

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

C.E.C.M.C. 2021-0198

INADMITIR la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por MARÍA JEANET ABRÍL CAMARGO contra PEDRO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1-. Aclarar el hecho 5 en que se funda la causal octava del art. 154 del Código Civil como quiera que lo referido no es coherente con la causal invocada.

2-. Manifiestar cuál fue el último domicilio conyugal, y cuál de los cónyuges lo conserva, a efecto de establecer competencia territorial (artículo 28 numeral 2º del C.G.P.).

3-. Con relación a la prueba testimonial solicitada, deberá indicarse específicamente cuales hechos de la demanda se pretenden probar con cada uno de los testigos. (Artículo 212 del Código General del Proceso).

4-. De la subsanación reproducir en su totalidad la demanda.

5-. Allegar prueba del envío de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6-. De la subsanación igual allegue prueba de su envío a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al Dr. JAIRO SAUL TRILLO GUALTEROS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ